ACUERDO Nro. 87 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de julio del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones del Abog. Cayetano Fernando Gabriel Alberti en las que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición y contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 221 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna la calificación de sus antecedentes personales, solicitando que se reasignen en total 35 puntos al considerar que no se realizó una correcta evaluación.

Considera que los 1,10 puntos asignados en el rubro I.d. son mezquinos y pide se le atribuya en máximo posible de 3.

En el rubro II. Se lo calificó con 4,90 puntos y cuestiona que no se valoró su cargo de Profesor Adjunto de la materia Teoría de la Relación Jurídica y Derecho de la Persona cátedra "A" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Resalta la correspondencia entre el contenido de la asignatura y el cargo en concurso y que tampoco se tuvo en cuenta su antigüedad en el cargo docente, por lo que solicita se le atribuyan 10,9 puntos.

Reprocha la calificación determinada en el rubro II.2.b., donde cuenta con 0,75 puntos. Observa que las disertaciones desarrolladas fueron en el marco de la disciplina jurídica del fuero del concurso en trámite, las detalla y solicita se lo valore en este ítem con 6 puntos.

Disiente con la puntuación del rubro II.2.d. donde se asignaron 0,40 puntos, y alude que los cursos, jornadas y seminarios que realizó tienen un grado de correspondencia entre el contenido de los temas y competencia en el cargo de Defensor Civil y Comercial, por lo que pide se recalifique con 6 puntos.

II.- Por otro lado solicita la reconsideración del puntaje asignado a ambos casos de su prueba de oposición y que se le reasigne un total de 54 puntos.

En relación al caso 1, transcribe las observaciones del jurado y respecto a la crítica que se le efectúa de que no indicó la mediación previa, reprocha que en el tipo de proceso que trató, para el caso no se la instituye con carácter obligatorio por estar

excluida expresamente por la ley que regula la materia, y reproduce la normativa que respalda su postura.

Replica la omisión del tribunal de valorar que en su prueba no equivocó la terminología empleada, ya que siempre utilizó la del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, alude que no se evaluó debidamente el detalle de la normativa aplicable al caso.

Asevera que, en cuanto al beneficio de litigar sin gastos, no se valoró el aporte efectuado en todos sus aspectos, en tanto prueba, proceso para el que se solicita, personas a cargo, bienes registrables, que acompañó la declaración jurada en el apartado "otro sí digo" y agrega normativa que sustenta su posición.

Apunta que no se valoró el no hacer mención a temas ajenos a las circunstancias del caso, ni que se incorporaron datos que no fueran detallados en la formulación del caso propuesto.

Estima que no se apreció su conocimiento de las leyes aplicables, como tampoco el capítulo dedicado exclusivamente a la competencia, en donde fundó debidamente la del Juzgado de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros; todo ello en base a la normativa vigente. No se tuvo en cuenta que no omitió ninguno de los ítems que hacen a una demanda, por lo menos en una estructura con visión clásica.

Que no se consideró la perspectiva interdisciplinaria propuesta en su prueba a fin de arribar a una solución beneficiosa para los niños, tampoco que en todo su relato se guardó uniformidad en la exposición, como que hizo un planteo preciso de la petición.

Respecto del caso 2, transcribe un fragmento del dictamen y destaca que respecto a la medida cautelar, no se solicitó pues no se cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 32 inciso 3° del Código de Rito Laboral. Transcribe la norma y observa que no cabría en el caso solicitarla ya que no se estaría dentro de alguno de los cuatro supuestos del artículo.

En relación a la crítica de que incorpora intereses, pero omite la tasa, reprocha que ello no fue así, pues si dejó establecida la pauta aplicada y cita el apartado de su examen donde expone la cuestión.

Respecto de los reproches del jurado de que no valoró debidamente la representación invocada, resalta que efectivamente lo hizo en su prueba y se lo calificó con idéntico puntaje en un contexto global de los exámenes. Pondera que presentó poder *ad litem* y no invocó beneficio para litigar sin gastos ya que no procedía.

Concluye que la valuación que realizó el tribunal no es comprensible de lo desarrollado en ambos casos de sus proyectos de piezas jurídicas, por lo que solicita sea recalificado con 27 puntos para cada una de ellas.

III.- La impugnación objeto del presente fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

La mentada norma establece que: "*De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. (...) Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*"

Así, en el marco de análisis en el que cabe subsumir la presente impugnación delimitado por el artículo citado, debe señalarse que los escuetos motivos que propone no llegan a configurar reproches serios y fundados contra el acta sino simples apreciaciones personales. Es que solamente aduce discrepancias respecto del criterio del Consejo, sin referir siquiera al modo en que se vería agraviado, lo que lleva necesariamente al rechazo *in limine* de su presentación. Observamos que no ha desplegado una argumentación jurídica que esté dirigida a rebatir mínimamente la valoración del Consejo en tanto que no aporta argumento fáctico o jurídico que, de un modo concreto y razonado, explique por qué se lo debe puntuar de otra manera, no advirtiendo en su escrito un mínimo de técnica recursiva de modo tal que no permite activar siquiera el remedio procesal intentado.

Ingresando al estudio de cada rubro cuestionado, advertimos que el I.d. fue calificado por sus cursos que suman un total de 110 horas en un todo de acuerdo a la pertinencia e importancia de los cursos realizados y aprobados, ateniéndonos también a la carga horaria acreditada, de suerte tal que no resulta arbitrario ni irrazonable.

Su cargo docente de profesor adjunto interino con dedicación simple en la asignatura Teoría de la Relación Jurídica y Derecho de la Persona "A", de la Facultad de Derecho de la UNT fue ponderado atendiendo a la escala establecida por el RICAM para la jerarquía correspondiente. Cabe destacar que especialmente se tuvo en cuenta la correlación de la materia que enseña con la del fuero objeto del presente concurso. Por tales razones, sus argumentos no resultan más que su propia posición personal respecto de la nota que el recurrente estima que debe recibir pero en modo alguno implican la demostración de la existencia de arbitrariedad en el acta. Consecuentemente, debe desestimarse su planteo por aplicación del artículo 43 y ratificarse la puntuación.

Lo mismo cabe predicar respecto de la valoración que se efectuó de los antecedentes del Abog. Alberti en los rubros II.2.b por tres disertaciones relacionadas a la materia del fuero y II.2.d. por más de 38 asistencias a eventos jurídicos. En efecto, de una nueva relectura de su legajo personal, advertimos que la valoración fue confeccionada en un todo de acuerdo a la normativa interna y a los criterios de objetivos

utilizados por este Consejo a la hora de puntuar los antecedentes personales de los postulantes en un pie de igualdad, todo ello sin perjuicio de no advertir en su presentación agravio de ninguna especie.

En consecuencia, enfatizamos que las quejas que expone el Abog. Alberti carecen de entidad jurídica como agravio al resultar insuficientes para demostrar la existencia de un vicio de arbitrariedad que exige la normativa para poner en crisis la calificación asignada por el evaluador y representan una mera disconformidad respecto de lo decidido al valorar sus antecedentes, razón por la que debe rechazarse el planteo en estudio y ratificarse la calificación.

IV.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 9 de junio de 2021 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Al responder la vista cursada, en fecha 20 de junio de 2021, el tribunal entendió de manera unánime hacer lugar parcialmente a lo planteado, al expresar que:

"2. Impugnación del Dr Cayetano Fernando Gabriel Alberti. En lo referido al Caso 1, uno de los aspectos atacados del dictamen se refiere a que las cuestiones atinentes a la responsabilidad parental no deben enviarse a mediación prejudicial obligatoria. En verdad, si bien la ley provincial de mediación número 7844 indica que lo referido a la actual responsabilidad parental no se remite a mediación, es lo cierto que el art. 642 del CCCN regula que "En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al Juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local... El Juez también puede... someter las discrepancias a mediación". Lo dicho revela que la ley nacional prevé que pueda ser sometido a mediación las diferencias entre los progenitores. Por ello, aun cuando le asiste razón al impugnante, la respuesta coordinada con el CCCN hubiera justificado la solución que este Jurado entendió como óptima. Sin embargo, en vista a que lo argumentado implica una solución también atendible, este Jurado postula aumentarle el puntaje, en este caso, por este aspecto, en 0,25 puntos (cero con veinticinco puntos). En lo que respecta a los aspectos que dice haber efectuado correctamente y que no se consideraron, también del caso 1, cabe referir que en ningún examen se ha señalado en forma pormenorizada todos los aciertos de cada uno en particular, sino que se pretendió ser preciso en los aspectos que incidieron en disminuir el puntaje máximo indicado. En síntesis, los señalamientos correctos que dice haber tenido en cuenta al redactar su demanda sí han sido valorados. En relación al Caso 2, en lo vinculado a la petición de la medida cautelar, se reitera lo ya expuesto en la impugnación anterior. La circunstancia que el art. 32 del CPL señale supuestos en los cuales se presuma el cumplimiento de los recaudos para directamente conceder la medida -art. cit. inc. "c"- no significa que en otros supuestos no se pueda pedir el embargo u otra medida cautelar. En el Caso 2, en cuanto a la Tasa, es correcto lo dicho, por lo cual, se postula la adición de 0,50 puntos (cero con cincuenta puntos) en este aspecto. También con

respecto al mismo caso, señala que no se valoró adecuadamente la personería invocada. Este Jurado reitera que en ningún examen se señaló pormenorizadamente los aspectos correctos, sino las cuestiones generales que lo destacaban y lo que incidía en la reducción del puntaje. En cuanto a lo afirmado sobre que no solicitó el beneficio de litigar sin gastos, lo que es correcto, en verdad, coincide con lo dicho por este Jurado. En consecuencia, no hay discrepancia entre la impugnación del concursante y el dictamen de este Jurado en este aspecto. Por todo lo cual, se propone al H. Consejo la admisión parcial de esta impugnación, postulando aumentar su calificación en el Caso 1 en 0,25 puntos (cero con veinticinco) y en el Caso 2 en 0,50 puntos (cero con cincuenta)."

En ese marco, confrontando el planteo del impugnante con el dictamen original advertimos que resulta parcialmente atendible su reclamo en un todo de acuerdo a lo expresado por el tribunal al contestar la vista oportunamente corrida, por resultar solventes y debidamente fundados los motivos allí vertidos.

Los instrumentos técnicos emitidos por el tribunal representan actos preparatorios suficientes y conducentes para que este Consejo efectúe la modificación de la calificación que se propone.

Así, adhiriendo a lo referido por el evaluador a la hora de contestar la vista oportunamente corrida de la impugnación deducida por el Abog. Alberti, se estima pertinente admitir parcialmente sus reclamos elevando el puntaje del caso 1 en 0,25 puntos (cero con veinticinco) y en el Caso 2 en 0,50 puntos (cero con cincuenta).

En consecuencia, se deberá rectificar por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso, en el que se consignará que el participante Alberti obtuvo un total de 47,75 (cuarenta y siete puntos con setenta y cinco centésimos) puntos por la instancia de oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Cayetano Fernando Gabriel Alberti en el concurso n° 221 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Cayetano Fernando Gabriel Alberti en el concurso n° 221 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial) contra la calificación de su examen de oposición y en consecuencia, **ELEVAR** en 0,25 (veinticinco centésimos) la calificación otorgada al caso 1, y en 0,50 (cincuenta centésimos) la calificación del caso 2, por lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que el Abog. Alberti obtuvo 47,75 (cuarenta y siete puntos con setenta y cinco centésimos) en su examen de oposición, alcanzando un total de 76 (setenta y seis puntos) sumados a los asignados por antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA [illegible]
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR [illegible]